

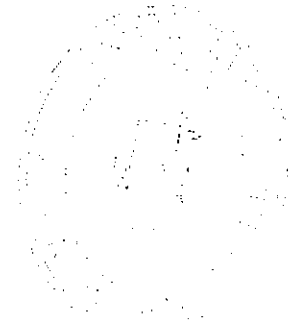


CLÍNIC
BARCELONA

Hospital Universitari

15 OCT. 2010

RECURSOS
HUMANOS
DIRECCIÓN



Juzgado Social 2 Barcelona
Rda. de Sant Pere, 41, 7a. planta
Barcelona Barcelona

Hospital Clínic i Provincial de Barcelona
C. Villarroel 170
Barcelona 08036 Barcelona

Procedimiento Conflicto colectivo 905/2010

Parte actora: Associació Professional D'Infermeria del Hospital Clínic
Parte demandada: Hospital Clínic i Provincial de Barcelona

TEL.: 93551 1152
FAX: 935675612

N.I.G.: 08019 - 44 - 4 - 2010 - 0016774

DILIGENCIA. En Barcelona, a 5 de octubre de 2010

La extiendo yo, secretaria judicial, para hacer constar que en el día 30 de septiembre del 2010 se recibe de la oficina de reparto demanda que ha sido registrada con el número que consta al margen, con sus documentos y copias. Doy fe.

DECRETO

Secretaria Judicial Ma. Rosa Viñas Escobedo

En Barcelona, a 5 de octubre de 2010

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Procedente de la oficina de reparto ha tenido entrada en este juzgado la anterior demanda y documentos acompañados, instada por Associació Professional D'Infermeria del Hospital Clínic, contra Hospital Clínic i Provincial de Barcelona, en reclamación de Conflicto Colectivo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Visto el contenido de la demanda y documentos acompañados procede admitir a trámite la misma y señalar día y hora para la celebración del acto de conciliación y en su caso juicio oral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 82 L.P.L. haciendo a las partes las advertencias legales.

PARTE DISPOSITIVA

Por presentada la anterior demanda, se admite a trámite; se cita a las partes para la celebración de los actos de conciliación y en su caso, al de juicio, que tendrán lugar en única pero sucesiva convocatoria, el primero ante la Secretaria Judicial y el segundo ante la Magistrada Juez, en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social sito en Barcelona, el día 25.11-10 a las 10h 05 en conciliación y a las 10h 10m en juicio de su mañana, de lo que paso a dar cuenta a SSª.

Hágase entrega a Hospital Clinic i Provincial de Barcelona de la/s copia/s presentada/s, haciéndose saber a las partes que deberán asistir a los actos de conciliación y juicio. Si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el Secretario en el primer caso y el Juez o Tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda. La incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía

Adviértase a las partes que deberán concurrir al acto de juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos que hayan sido propuestos como medio de prueba por la contraparte y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Respecto a lo pedido en los otrosíes:

Al Otrosí 1º ha lugar, por hecha la manifestación.

Al Otrosí 2º Paso a dar cuenta a S.Sª para que resuelva lo que proceda al tratarse de un medio de prueba.

Notifíquese a las partes esta resolución advirtiéndoles que es firme y que contra la misma no cabe recurso en virtud de lo dispuesto en el art.159 L.P.L.

Lo decreto y firmo. Doy fe.



DILIGENCIA. Seguidamente se remite a las partes copia de la anterior resolución en la forma prevista en el art. 56 de la L.P.L. acompañando copia de la demanda y demás documentos en su caso a Hospital Clinic i Provincial de Barcelona. Doy fe.



Juzgado Social 2 Barcelona
Rda. de Sant Pere, 41, 7a. planta
Barcelona

Hospital Clinic i Provincial de Barcelona
Villarroel170
08036Barcelona

Procedimiento Conflicto colectivo 905/2010

Parte actora: Associació Professional D'Infermeria del Hospital Clinic
Parte demandada: Hospital Clinic i Provincial de Barcelona

AUTO

En Barcelona, seis de octubre de dos mil diez

HECHOS

PRIMERO.- En fecha de 30-9-10 fue repartida a este Juzgado de lo Social nº 2 de Barcelona demanda en materia de conflicto colectivo interpuesta por Associació Professional D'Infermeria del Hospital Clinic contra Hospital Clinic i Provincial de Barcelona. En los otrosíes de la misma se solicitó la aportación de prueba

SEGUNDO.- En fecha de hoy se ha dictado por la Sra. Secretaria de este Juzgado decreto admitiendo a trámite la demanda y dado cuenta a S. Sª de los referidos otrosíes.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El art. 206.2.2ª de la LEC dispone: "Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvenición, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de prueba, aprobación judicial de transacciones y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones. También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial, siempre que en tales casos la Ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de éstas últimas, la Ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto".

SEGUNDO.- Habiéndose solicitado por la parte actora la aportación de prueba ha lugar acordar lo solicitado en los otrosíes de la demanda, a fin de que puedan practicarse las pruebas que oportunamente se propondrán en el acto de la vista, de conformidad con el art. 87.1 LPL, y sin perjuicio de su admisión en el mismo.

PARTE DISPOSITIVA



Ha lugar a acordar lo solicitado por la parte actora en los otrosíes de la demanda en los siguientes términos:

Al Otrosí ha lugar, y cítese a la demandada para confesar en juicio, con el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa podrá ser tenida por confesa en la sentencia (artículo 91 L.P.L.).

Contra esta resolución cabe recurso de reposición, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J. es preceptivo acreditar por la empresa la consignación en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del Banco Español de Crédito, oficina de la Rda. Sant Pere nº 47, nº de cuenta 5202 0000 30 nº de autos con cuatro dígitos y año con dos, el depósito de 25 euros.

Lo manda y firma D^a María Luisa Sanz Anchuela, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Barcelona, doy fe.

AL JUZGADO

SERGI H. MATEO FERNANDEZ, mayor de edad, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACION PROFESIONAL D'INFERMERIA DEL HOSPITAL CLINIC**, con domicilio a efectos de notificaciones en calle Aragon 178-180, entlo. 1ª de Barcelona 08011, comparece y como mejor en derecho proceda, DICE:

Que mediante el presente escrito interpone demanda de **CONFLICTO COLECTIVO**, contra la empresa:

HOSPITAL CLINIC I PROVINCIAL DE BARCELONA, con domicilio en calle Villarroel 170, de Barcelona (08036)

Y ello en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El presente conflicto colectivo afecta a todos los "diplomados sanitarios" de la empresa, según la definición y enumeración que de estos profesionales hace la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y a los trabajadores sociales, y se circunscribe a la interpretación de las normas que se citan en el cuerpo del escrito, y a la acción de la empresa impidiendo el inicio y desarrollo del proceso de designación de la representación sindical legitimada para negociar un convenio franja estatutario en la franja de trabajadores citada, en los terminos del Art. 87.1 del E.T., así como de su negativa radical a negociarlo.

SEGUNDO.- Las relaciones de trabajo del Hospital Clinic i Provincial de Barcelona se rigen por el convenio colectivo estatutario, publicado en el D.O.G.C. Núm. 4727 de 27.9.2006, cuya vigencia finalizó el 31 de Diciembre de 2006, y que actualmente se encuentra prorrogado.

En el mes de Septiembre del año 2007 se constituyó la comisión negociadora de convenio colectivo estatutario del Hospital Clinic i Provincial de Barcelona. En la misma, esta Asociación con tres miembros se configuraba como mayoritaria, los mismos que la coalición electoral CGT/CATAC. El resto de opciones sindicales con legitimación en la comisión, y que eran U.G.T., CCOO, AIPS, SAE Y SICTESS, contaban con 1 miembro cada una de ellas, conformando en global una comisión negociadora de 11 miembros.



MATEO & FERRI

advocats

Aragó 178-180. Entresol 1
08011 Barcelona
Tel. 93 453 06 0
Fax 93 453 06 9
advocats@mateo-ferrri.oi

Dicha comisión negociadora mantuvo desde su inicio y regularmente reuniones negociadoras al efecto de obtener un acuerdo de convenio.

TERCERO.- En este sentido, y mientras se encontraba plenamente operativa dicha comisión negociadora, sorpresivamente, los miembros del comité de empresa electos por la candidatura de esta Asociación y en tal condición (no como miembros de la comisión negociadora), fueron citados en fecha 28-1-2010 a un acto de mediación ante el Tribunal Laboral de Catalunya, y que había resultado instado por la representaciones de UGT, CCOO, AIPS, CATAAC/CTS-IAC, SICTESS Y SAE

En este sentido consta en el acta del TLC, al manifestar que había sido instada por "una mayoría dentro del órgano unitario de representación de los trabajadores de la empresa Hospital Clínic i Provincial de Barcelona" al efecto de promover una "mediación del TLC para un acuerdo de carácter normativo y eficacia general para los años 2008, 2009 y 2010 que afecte a las materias siguientes:

- a) Actualización de las retribuciones de los trabajadores del Hospital
- b) Estabilidad en la ocupación
- c) Modelo de Carrera Profesional
- d) Incremento de descansos en fin de semana
- e) Sustitución del sistema actual de movilidad interna para diplomados de enfermería y auxiliares de enfermería, que data de 1984. Regulación de un modelo de promoción profesional.
- f) Creación de una Comisión de formación continuada y fijación de sus competencias con participación sindical Y dotación presupuestaria.
- g) Jubilación anticipada
- h) Retribución variable vinculada a objetivos.

Se adjunta como **DOC 1**, Acta de aquella reunión ante el TLC., y cuya literalidad pasa a formar parte integrante del texto de la presente demanda.

CUARTO.- En aquella reunión se presentó un documento de acuerdo, previamente negociado entre los instantes y la empresa, con la intención que esta Asociación y CGT dieran su conformidad al mismo sin haberlo visto ni negociado con anterioridad. Resulta altamente trascendente comprobar como de no haberse cambiado inopinadamente la unidad de negociación, dicho acuerdo hubiera resultado imposible en el seno de la comisión negociadora del convenio con la ausencia de la ratificación de APIHC Y CGT-CATAAC, vulnerándose así el Art. 88 del E.T. Cabe decir que el refrendo de CATAAC/CTS-IAC al pacto de empresa es absolutamente invalido, ya que



MATEO & FERRI

advocats

Aragó 178-180. Entresol J
08011 Barcelon
Tel. 93 453 06 0
Fax 93 453 06 9
advocats@mateo-ferri.or

como tal sindicato no existe en el comité de empresa y carece de legitimación alguna para negociar como tal en los términos del Art. 87 del E.T., ni en la comisión negociadora del convenio colectivo ni en el comité de empresa, al haberse presentado en coalición electoral con CGT, resultando que no puede desgajarse su representatividad situándola al margen de la obtenida en las elecciones sindicales, y siendo por otra parte obvio que CGT no ratificó aquel pacto en aquel acto. Lo anterior pone de manifiesto que estamos ante un cambio del órgano de negociación fraudulento, contrario a la buena fe, y realizado con la única intención de eludir las mayorías representativas de la comisión negociadora, única entidad negociadora elegida por la partes legitimadas para negociar el convenio colectivo, y evitando la negociación del pacto en el seno de dicha comisión y por lo sujetos legitimados, conllevando la nulidad de dicho pacto.

Finalmente aquellos instantes, lógicamente refrendaron y firmaron lo que ya tenían negociado y acordado con anterioridad a aquel acto, eludiendo la comisión negociadora designada para acordar el convenio colectivo, y en este sentido firmaron un pacto de empresa, en todo caso no estatutario, sobre condiciones económicas. Puede comprobarse que dichas cláusulas económicas vienen contempladas en los puntos Primero y Noveno de dicho acuerdo.

Sobre el resto de condiciones pretendidas en la mediación, puntos b) a h), nada en absoluto se acuerda, resultando que solo se prevén negociaciones de futuro para alcanzar acuerdos sobre dichos extremos, así como la creación de comisiones paritarias, a los efectos de dicha futura negociación.

Obviamente dicho pacto, sin perjuicio de su nulidad, sin duda no constituye en sí mismo un convenio colectivo estatutario que venga a sustituir al existente hasta el momento. Es mas, el único existente, vencido a fecha 31-12-2006, se encuentra prorrogado en sus cláusulas normativas, y no ha sido en ningún momento sustituido ni derogado por el pacto de empresa, sino que se mantiene vencido en su vigencia pero en fase de ultraactividad.

No podía ser de otra manera, ya que dicho pacto no cumple los requisitos formales de tramitación previsto en los Arts. 89 y 90 del E.T. y ni siquiera de contenido de los convenios estatutarios previsto en el Art. 85 del E.T., no pudiendo gozar de la eficacia que el Art. 83 les otorga, máxime cuando, ni el mismo pacto ni la propuesta de mediación surgen del órgano del que se dotaron los negociadores, es decir la comisión negociadora, para alcanzar un convenio estatutario que sustituyera al anterior, y máxime cuando dicho órgano ha sido siempre e inveteradamente el encargado de alcanzar acuerdos con naturaleza estatutaria, y máxime cuando la comisión negociadora se encontraba plenamente operativa al instarse la mediación.



MATEO & FERRI

advocats

Aragó 178-180. Entresol 1
08011 Barcelon
Tel. 93 453 06 0
Fax 93 453 06 9
advocats@mateo-ferrri.or

QUINTO.- Igualmente, en aquella acta se realiza una afirmación de alta trascendencia:

"Por último, no obstante todo lo anterior, la totalidad de los miembros de las representaciones comparecidas que conforman la comisión negociadora convienen, por unanimidad, dar por finalizado el proceso de negociación del convenio colectivo del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona"

Definitivamente, y por voluntad unánime, dicha comisión queda desconvocada y absolutamente disuelta, resultando que el único órgano del que podía surgir un convenio colectivo estatutario que sustituyera en su integridad al anterior, deja de existir a fecha 28-1-2010.

SEXTO.- Nos encontramos pues ante una situación en que en primer lugar, el único convenio colectivo estatutario venció en su vigencia en fecha 31-12-2006, encontrándose únicamente prorrogado y ultraactivo, en extremo que no es confundible con su agotada vigencia, y a su vez y en segundo lugar, desde el 28-1-2010 no se encuentra abierto ningún proceso negociador que pretenda su sustitución al haberse disuelto la comisión negociadora.

Vista la anterior situación de vacío convencional y negociador estatutario en todos los ámbitos, resultaba plenamente aplicable el Art. 87.1 del E.T. cuando, al establecer la legitimación para negociar convenios colectivos estatutarios de ámbitos inferiores a la empresa, literalmente refiere:

"...En los demás convenios será necesario que los trabajadores incluidos en su ámbito hubiesen adoptado un acuerdo expreso, con los requisitos del artículo 80 de esta Ley, de designación, a efectos de negociación, de las representaciones sindicales con implantación en tal ámbito."

En este sentido, esta parte estaba plenamente capacitada, al amparo del Art. 87.1 para iniciar el proceso legal al efecto de negociar un convenio franja estatutario, estableciendo como ámbito subjetivo negociador, el conformado por todos los "diplomados sanitarios" de la empresa, según la definición y enumeración que de estos profesionales hace la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y por los trabajadores sociales, dada su condición de diplomados.

Si bien existía y existe en la empresa un "clamor" que reclama la negociación de dicho convenio franja, previamente a cualquier otra acción tendente a la negociación de dicho convenio colectivo, esta parte debía obtener la legitimación precisa y necesaria para negociar validamente dicho convenio de carácter normativo y ámbito inferior a la empresa. En este sentido, la legitimación de esta Asociación a los anteriores efectos negociadores viene regulada, como se ha dicho, en el Art. 87.1 del Estatuto de los Trabajadores, que establece que la APIHC precisa ser designada, a efectos de negociación, y como representación sindical con implantación en el ámbito, por los



MATEO & FERRI

advocats

Aragó 178-180. Entresol 1
08011 Barcelon
Tel. 93 453 06 0
Fax 93 453 06 9
advocats@mateo-ferri.or

trabajadores sometidos al ámbito del convenio franja (diplomados sanitarios según Ley 44/2003 y trabajadores sociales).

El procedimiento para dicha designación viene establecido en el propio artículo citado al establecer que para la misma "será necesario que los trabajadores incluidos en su ámbito hubiesen adoptado un acuerdo expreso, con los requisitos del Art. 80 de esta Ley...", precisando el Art. 80 que para la validez de dicha designación se requerirá el voto favorable personal, libre, directo y secreto, incluido el voto por correo, de la mitad más uno de los trabajadores sometidos al ámbito del convenio franja.

Esta claro que al efecto de obtener dicha legitimación negocial esta parte debía promover unas autenticas elecciones para obtener el refrendo de los trabajadores de la franja afectada por el nuevo ámbito negocial, y en este sentido comunico a la empresa en fecha 10-2-2010 su voluntad de emprender dicho proceso al efecto de negociar un convenio en el ámbito descrito, y le solicito que pusiera a disposición de esta Asociación y de los Trabajadores afectados los locales, urnas, papeletas y demás infraestructura y logística para proceder al proceso de designación que debería tener lugar los días 18 y 19 de Marzo de 2010.

Todo ello como consta en la comunicación que se dirigió a la empresa y que consta como DOC. Nº DOS, y cuya literalidad pasa a formar parte integrante del texto de la presente demanda.

Asimismo en dicha comunicación, desde aquel mismo momento ,y para el caso que, tras la votación, esta Asociación resultara designada como organización sindical legitimada para negociar el convenio colectivo estatutario de los diplomados sanitarios y de los trabajadores sociales del Hospital Clinic i Provincial de Barcelona, se le comunicaba a la empresa nuestra firme voluntad de negociar y firmar dicho convenio, y asimismo les convocábamos el día 22 de marzo de 2010 a las 10:00 horas para la constitución de la comisión negociadora en los locales que fueran designados por la empresa, o en su defecto en el local sindical de esta Asociación, comunicándoles asimismo el banco social de la Asociación.

SEPTIMO.- Mediante comunicación fechada a 19-2-2010, la empresa a través de su director de Recursos Humanos contestaba a nuestra solicitud, en carta que se adjunta como DOC. Nº 3, y cuya literalidad pasa a formar parte integrante del texto de la presente demanda.

En la misma la empresa manifiesta:

"...els hi comuniquem formalment que entenem que no procedeix iniciar la negociació i els tràmits que ens solliciten ja que, la Direcció de l'Hospital considera que ni concorren les circumstàncies

apropiades per la creació d'una nova unitat de negociació col·lectiva, ni és la seva voluntat separarse del marc convencional tradicional del nostre hospital.

Es decir la empresa le niega de plano a este sindicato la capacidad de iniciar el trámite de legitimación y negociación colectiva establecido por la ley, y para ello argumenta, en esencia dos motivos, que literalmente constan en aquella comunicación. Así en primer lugar argumenta:

L'article 84.1 de l'Estatut dels Treballadors disposa que un conveni col·lectiu durant la seva vigència no es podrà veure afectat per allò disposat en convenis d'àmbit diferent.

En aquest sentit, l'hospital està obligat a complir l'acord de conveni col·lectiu i d'eficàcia general per els anys 2008,2009 i 2010, que van acordar davant el Tribunal Laboral de Catalunya el 28 de gener de 2010, els membres del comitè d'empresa que conformen la majoria dins de l'òrgan unitari de representació dels treballadors el'empresa i la representació de la Direcció de l'Hospital.

Por tant, entenem que no procedeix iniciar una negociació per renegociar un conveni que està en vigor, ja que podríem estar en presència d'una concurrència de convenis en ser-li aplicable a un mateix col·lectiu dos convenis diferents.

Efectivamente no resulta aplicable el Art. 84.1 relativo a la concurrència de convenios, dado, como ya se ha argumentado que no existe ningún convenio colectivo estatutario en vigor, ya que el único existente se encuentra vencido en su vigencia desde el 31-12-2006.

A mayor abundamiento, la empresa mantiene que el convenio colectivo estatutario es el de 28-1-2010, que como se ha dicho, y sin perjuicio de su nulidad, no podría ser mas que un pacto de empresa no estatutario que jamás puede tener la consideración de convenio colectivo estatutario, concluyéndose que por tanto resulta totalmente inaplicable la doctrina sobre la concurrència de convenios del Art. 84.1.

En segundo lugar la empresa argumenta:

"...el dret constitucional a la negociació col·lectiva no comporta el dret a decidir lliurement la unitat de negociació de manera unilateral por una sola de les parts, forçant la contrapart, en aquest cas a la representació de la Direcció de l'Hospital, a canviar l'àmbit del conveni general."

Realmente dicho argumento no puede considerarse un argumento legal sino simplemente un argumento de política y conveniencia empresarial. Lo único cierto es que como establece el Art. 89 del E.T., para el caso de resultar legitimada esta Asociación en el ámbito previsto y por el procedimiento legal establecido, la empresa



MATEO & FERRI

advocats

Aragó 178-180. Entresol 1
08011 Barcelon
Tel. 93 453 06 0
Fax 93 453 06 9.
advocats@mateo-ferrri.or

resultaría obligada a negociar estatutariamente con este sindicato al no existir causa legal o convencional que lo impida. Y es meritorio que no existe causa alguna, legal o convencional, que impida dicha negociación colectiva, máxime cuando no existe convenio colectivo estatutario vigente, ni en negociación, de ámbito general ni de cualquier otro ámbito.

Finalmente la empresa arguye un tercer argumento residual, que ratifica el juicio de conveniencia anterior, si bien ahora lo transmuta en un motivo de conveniencia de todo el sector sanitario cuando dice:

"A més de las consideracions jurídiques exposades anteriorment, la Direcció de l'Hospital no considera procedent negociar un conveni franja per als diplomats sanitaris tenint en compte, que no existeix avui en dia en el sector sanitari català, cap conveni franja de diplomats sanitaris i que l'únic conveni franja d'aquesta índole, d'una altra entitat hospitalària, no es va renovar arribat el seu venciment."

No podemos dejar de advertir que se equivoca gravemente la empresa en su comparación, ya que ese único convenio franja al que se refiere en las últimas líneas, se trataba de un convenio franja extraestatutario y de eficacia limitada a los afiliados del sindicato firmante, sometido por tanto al principio de autonomía negocial de las partes, resultando en contra, que en nuestro caso se solicita la negociación de un convenio franja estatutario, "erga omnes" y de eficacia general, y de conformidad con la tramitación y legitimación legal para negociarlo.

Resulta en definitiva que la decisión y negativa de la empresa a iniciar los trámites y a negociar, en su caso, el convenio colectivo estatutario solicitado, vulneran directamente el derecho a la libertad sindical de este sindicato, en su manifestación de derecho a la negociación colectiva, amparado en el Art. 28, y 37 de la constitución, así como en el Art. 2.2. d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y ello sin perjuicio de los artículos legales argumentados o que se puedan argumentar en defensa de nuestro derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Constitución Española.
- II.- Ley Orgánica de Libertad Sindical.
- III.- Estatuto de los Trabajadores.
- IV.- Ley de Procedimiento Laboral.

Por todo lo anterior

SOLICITO: Que teniendo por presentada la presente demanda, la admita y en sus meritos se cite a las partes a los preceptivos actos de conciliación y juicio y tras los tramites legales oportunos se dicte sentencia por la cual

1º.- Se declare nulo el pacto de empresa de fecha 28-1-2010, que obra como DOC. 1. de esta demanda, o subsidiariamente se declare su carácter extraestatutario

2º) Se declare que la negativa a iniciar los tramites legales previstos en el Art. 87.1 para designar a este sindicato como representación sindical legitimada para negociar un convenio colectivo estatutario con un ámbito subjetivo circunscrito a todos los "diplomados sanitarios" de la empresa, según la definición y enumeración que de estos profesionales hace la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y por los trabajadores sociales, y la consecuente e implícita negativa a negociar el convenio franja estatutario con la representación legitimada, es ilegal, contraria al derecho de libertad sindical y radicalmente nula, y en consecuencia se declare la obligación de la empresa de no impedir y facilitar los medios para que los trabajadores incluidos en el ámbito del previsto convenio franja estatutario puedan adoptar el acuerdo a que se refiere el Art. 87.1

3º.- Que efectivamente se condene a la empresa a facilitar los locales e infraestructura necesaria para que los "diplomados sanitarios" de la empresa, según la definición y enumeración que de estos profesionales hace la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y los trabajadores sociales, procedan al proceso de designación y acuerdo establecido en el ya citado Art. 87.1, al efecto que dichas elecciones sean celebradas en el plazo máximo de 10 días a contar desde la sentencia que ponga fin en primera instancia a este procedimiento y en los términos ya solicitados y que constan en el DOC 2 de esta demanda.

4º) Se declare la obligación de la empresa de negociar un convenio franja estatutario con la representación sindical que obtenga la legitimación negocial conforme al Art. 87.1 y que resulte designada por los trabajadores tras el proceso de designación y acuerdo solicitado en el punto 2º de este petitum.

OTROSI DIGO: Que esta parte asistirá al acto del juicio asistido de letrado.

SUPLICO: Que se tengan por hechas la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.



MATEO & FERRI

advocats

Aragó 178-180. Entresol 1
08011 Barcelon
Tel. 93 453 06 0.
Fax 93 453 06 9;
advocats@mateo-ferrri.org

II OTROSI DIGO. Que a efectos de la práctica de la prueba de confesión en juicio es interés de esta parte que se cite al legal representante de la empresa con conocimiento persona de los hechos, y con la advertencia que de no comparecer o de hacerlo de manera diversa a la solicitada podrá ser tenido por confeso de los hechos y pedimentos de esta demanda.

SUPLICO: Que se tenga por hecha la anterior manifestación y se cite al legal representante de la empresa en los términos y con las advertencias legales.

Por ser Justicia que se pide en Barcelona a 1 de Junio de 2010

col. 17628